



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY E INSTRUCTORA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

En el Expediente con número de clave **TEEC/JE/22/2024**, relativo al Juicio Electoral promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del **“ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIRIO AL 18 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL Y A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INE EN CAMPECHE, DIVERSA DDOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN, CAMPECHE” (SIC)**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha treinta de agosto de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas** del día de hoy **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO AL PROMOVENTE, A LA AUTORIDADES RESPONSABLE Y A LOS DEMAS INTERESADOS, la sentencia de fecha treinta de agosto del presente año, constante de 9 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página del Tribunal Electoral Local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.**

ACTUARÍA

LUCERO SARAHI LÓPEZ HERNÁNDEZ
ACTUARÍA HABILITADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/22/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY E INSTRUCTORA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO HAY.

ACTO IMPUGNADO: "...ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO MEDIANTE EL CUAL SE REQUIRIÓ AL 18 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL Y A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INE EN CAMPECHE, DIVERSA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN, CAMPECHE..." (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número **TEEC/JE/22/2024**, formado con motivo del Juicio Electoral promovido por Abraham Alberto Venegas Escamilla, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 18 con sede en Hopelchén, Campeche en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, emitido por la magistrada instructora de este Tribunal Electoral local dentro del Juicio de Inconformidad número TEEC/JIN/AYTO/5/2024, en el que se reservó proveer sobre la admisión del citado medio de impugnación.¹

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las

¹ Ver foja 497, Tomo I del expediente.



fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

a) **Presentación.** Mediante escrito del once de junio² Nancy Berenice Espinosa Uc, representante propietaria del partido Morena ante el Consejo Electoral Distrital 18, promovió un Juicio de Inconformidad en contra del “...CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN ESPECIAL REALIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 18 DEL ESTADO...” (sic).

b) **Registro y turno a ponencia.** Por actuación de fecha diecisiete de junio³ la presidencia, acordó integrar el expediente TEEC/JIN/AYTO/5/2024, quedando en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 18, fracción VIII y 31, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y numerales 31 fracción VII, 32 fracción I, 34, fracción XIV y 153 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

c) **Recepción, y radicación.** El veintidós de junio⁴ la magistrada instructora recepcionó y radicó el expediente TEEC/JIN/AYTO/5/2024, y **reservó la admisión** del citado medio de impugnación.

III. JUICIO ELECTORAL FEDERAL.

d) **Presentación.** Inconforme con la determinación anterior, el veintiséis de junio⁵ Abraham Alberto Venegas Escamilla, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 18 del IEEC promovió un Juicio Electoral.

e) **Remisión a la Sala Regional Xalapa.** Mediante oficio número PTEEC/382/2024⁶ fechado veintisiete de junio, la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

2 Ver foja 2 del expediente.

3 Ver foja 593, tomo I del expediente.

4 Ver foja 427 del expediente.

5 Ver foja de la 5 a la foja 25, Tomo III del expediente.

6 Ver foja 33, Tomo III del expediente.



Federación con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda del Juicio Electoral, el informe circunstanciado y demás constancias.

- f) **Registro y turno a ponencia.** Por acuerdo del cuatro de julio⁷ se integró el expediente y registró con el número SX-JE-160/2024, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
- g) **Improcedencia y reencauzamiento.** El cuatro de julio⁸, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró improcedente el Juicio Electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional y reencauzó la demanda a este Tribunal Electoral local, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

II. JUICIO ELECTORAL.

- h) **Registro y turno a ponencia.** Por actuación del nueve de julio⁹, la presidencia acordó integrar el expediente número TEEC/JE/21/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado ponente Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos previstos en artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- i) **Recepción y radicación.** El quince de julio, el magistrado presidente e instructor recibió y radicó el expediente señalado al rubro.
- j) **Se fija fecha y hora de sesión de Pleno.** Con fecha veintiocho de agosto, se fijaron las **13:00 horas del día viernes treinta de agosto**, para que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, promovido por Abraham Alberto Venegas Escamilla, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 18 del IEEC, en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de junio, emitido por este Tribunal Electoral local dentro del Juicio de Inconformidad TEEC/JIN/AYTO/5/2024.

7 Ver foja 62, Tomo III del expediente.

8 Ver fojas 71 a 78, Tomo III del expediente.

9 Ver fojas 80 a 81, Tomo III del expediente.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621 y 631 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el Pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021¹⁰ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹¹ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO”** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹² de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad,

10 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

11 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

12 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la magistratura instructora de este Tribunal Electoral local.

TERCERA. IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la procedibilidad del medio de impugnación que motiva la presente resolución, este Tribunal Electoral local se encuentra obligado al estudio de las causales de improcedencia, de acuerdo con los artículos 645, 646, 647 y 674 fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que en caso de que se actualicen las causales previstas en los artículos de la Legislación Electoral local señalados con antelación, esto impediría el estudio del fondo del asunto, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, ya que de resultar fundadas aquéllas, tendría que **desecharse** de plano el medio de impugnación o, en su caso, sobreseerse.

Es importante precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el **desechamiento** de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso, según la etapa en que se encuentre¹³.

Por ello, la decisión del órgano electoral local de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad jurisdiccional, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

13 Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**" Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/L-97>



En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, cuando este Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para el actor, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional electoral podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

El presente Juicio Electoral es improcedente debido a que se pretende impugnar una determinación que carece de definitividad y, por tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica del actor.

Este mandato de definitividad debe entenderse en dos sentidos:¹⁴

1. La obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y
2. La limitante de que **únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo**, entendiéndose como la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento.

En relación con el carácter definitivo, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva; los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, mientras que la segunda, consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, de manera categórica, el objeto del proceso o procedimiento.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales si bien son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales o tener un impacto sobre las

¹⁴ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018.



garantías de un debido proceso; sin embargo, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso, **pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.**¹⁵

Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario; en otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

Atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general, que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento; en todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

Esto es así, porque los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan de forma irreparable a algún derecho, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

En el presente medio de impugnación, el acto controvertido es el acuerdo de fecha veinticuatro de junio, por el cual, la magistrada instructora del Tribunal Electoral local reservó proveer sobre la admisión del Juicio de Inconformidad con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/AYTO/5/2024 hasta el momento procesal oportuno.

En concepto del actor, es incorrecta la decisión de esta autoridad porque vulnera los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir las resoluciones de las autoridades locales.

A juicio de este Tribunal Electoral local, el acuerdo combatido es un acto intraprocesal que no colma el requisito de definitividad necesario para la procedencia del presente juicio.

Esto es así porque lo decidido porque esta autoridad, en principio, no le genera una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del actor, pues solo se determinó reservar la admisión del Juicio de Inconformidad.

¹⁵ Consultable en: SUP-JDC-48/2022.



De ese modo, el acuerdo motivo del conflicto no se encuentra en ningún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues su emisión no afecta directamente el ejercicio del derecho de acceso a la justicia del actor. Es decir, en este momento, no le genera al promovente un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sea reparables con la resolución definitiva que habrá de dictarse.

En efecto, las posibles afectaciones a derechos adjetivos o procesales que aluden en su demanda no son definitivos. Incluso, puede suceder que la resolución que se emita sea favorable y se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a su esfera jurídica.

Bajo este contexto, será contra esa resolución definitiva, en caso de subsistir un perjuicio, que el actor podrá hacer valer las presuntas violaciones procesales que expone en la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa.¹⁶

Por lo anterior, al tratarse de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, se debe desechar la demanda de la parte actora¹⁷.

Por lo considerado y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se **desecha** el Juicio Electoral promovido por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración TERCERA de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable con copias certificadas de la presente resolución y por estrados físicos y electrónicos, a las y los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos

16 Resultan aplicables por el criterio que sostienen, la jurisprudencia 1/2004 y la tesis X/99, cuyos rubros son: **"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO"** y **"APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO"**.

17 Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-36/2022, SUP-JDC-394/2021 y SUP-JRC-8/2021.



Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente, la magistrada y la magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, Alejandra Moreno Lezama, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. **Conste.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
MAGISTRADA HABILITADA


NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (30 de agosto de 2024) turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.